República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0082/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son las siguientes:

a. Sentencia núm. 494, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido.

El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de agosto de 2005, en relación con las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

b. Resolución núm. 2233-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, en virtud de que la situación planteada por los solicitantes no se corresponde con los presupuestos pautados para el acogimiento de la referida acción recursiva. Esto se debe a que la revisión civil ha sido instituida para la corrección de errores puramente materiales, bajo la condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos de manera definitiva.

El dispositivo de la Resolución núm. 2233-2014 expresa lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

c. En el expediente de referencia no consta notificación alguna de las sentencias núm. 494 y 2233-2014, hoy impugnadas, a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra las sentencias núm. 494 y 2233-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Por

medio del citado recurso, los recurrentes alegan que con la emisión de las mencionadas decisiones fueron transgredidos los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, los referidos señores indican que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, vulneró sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Henry Daniel Enrique Hernández, mediante el Acto núm. 929-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Consta en el expediente de referencia un segundo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las mismas resoluciones depositado por los mismos recurrentes ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Sin embargo, los recurrentes no procuraron la notificación de este escrito a la parte recurrida. Ante el incumplimiento de este requisito procesal, el Tribunal Constitucional se referirá únicamente al primer recurso depositado, en virtud de que mediante la segunda instancia los recurrentes presentaron nuevos alegatos, de los cuales la parte recurrida no fue puesta en conocimiento. De manera que el análisis de estos por parte de esta sede constitucional resultaría en una directa vulneración del derecho de defensa del mencionado recurrido, señor Henry Daniel Enrique Hernández.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Sentencia núm. 494

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, mediante la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011). Este recurso de casación, como ya se ha indicado, fue sometido por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005).

El tribunal *a quo* fundamentó, esencialmente, la indicada sentencia en las siguientes motivaciones:

> *Considerando, que de conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá la indicación de los medios en que se funda el mismo, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo entonces dicho texto, hasta su reciente modificación, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte al tenor de la parte final del artículo 119 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se contaban desde*

la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, dicha sentencia fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el día 8 de agosto de 2005 y el recurso de casación se interpuso el 26 de diciembre de 2006, es decir, cuando ya el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ya citada Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido, aún tomando en cuenta el plazo en razón de la distancia, desde la ciudad de Salcedo hasta la de Santo Domingo, capital de la República y asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones resulta incuestionable que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, o sea, cuando ya había expirado el plazo establecido por la ley para hacerlo;

Considerando, que además, aunque esto resulte superabundante procede dejar constancia de que por tratarse de una decisión que se limita a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por constituir esta una medida de instrucción a la que estaba autorizado el Tribunal que la dictó, por así disponerlo la Ley núm. 1542 que rigió el procedimiento a que se contrae el caso, resulta también inadmisible el recurso de casación de que se trata; […].

B. Resolución núm. 2233-2014

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, mediante la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Este

recurso de revisión civil, como indicamos anteriormente, fue interpuesto por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 494, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

La alta corte fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 2233-2014 en el siguiente argumento:

> *Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;* […].

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, los recurrentes, el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, requieren que este sea declarado admisible, en cuanto a la forma, y acogido, en cuanto al fondo. Solicitan, en consecuencia, la valoración de las afectaciones suscitadas en su perjuicio del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en la supuesta inobservancia de los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva.

La parte recurrente apoya sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> a. […] *según la Sentencia No. 494 evacuada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia donde ella obvio de una manera tajante referirse en el recurso de casación al aspecto planteado sobre la jerarquía y el orden de los tribunales en cuanto a la ley de Organización Judicial cosa que dicha suprema obvio referirse al planteamiento en el recurso de casación hecho por el PETICIONARIO sobre que la Suprema Corte debió fallar primero que los tribunales inferiores para que no se produjeran como se produjo la contradicción de fallos donde en el mundo el orden de los tribunales es respetado*.
>
> b. […] *la resolución No. 2233-2014 se le solicito una revisión civil de acuerdo al Artículo 280 del código procedimiento civil para que la Suprema Corte y los jueces que la componen revisara que dejo que obvio el planteamiento de la parte recurrente en cuanto a que la resolución No. 3114 del 2006 debió tomarse en cuenta en el fallo evacuado en el recurso de*

casación y a la vez ratificar en la resolución mencionada No. 2233-2014 y casar la sentencia No. 166 de Santiago del 2006 por violar totalmente el derecho de propiedad de las partes accionantes en violación del artículo No. 51 de la Constitución De La República.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Henry Daniel Enrique Hernández, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 929-2014, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 494, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Resolución núm. 2233-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 929-2014, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A raíz de una litis sobre derechos registrados entre el señor Bartolo Almánzar y compartes y el señor Henry Daniel Enrique Hernández fue dictada la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* revocó la Decisión núm. 5, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004), y ordenó la celebración de un nuevo juicio, disponiendo el envío del expediente al juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

Inconformes con esta decisión, el señor Bartolo Almánzar y compartes interpusieron un recurso de casación contra la aludida sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Sin embargo, este recurso fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), al comprobar que los recurrentes habían depositado su instancia fuera del plazo legal de dos (2) meses que regía en ese entonces para la casación.

Respecto de la Sentencia núm. 494, los señores Bartolo Almánzar y compartes presentaron un recurso de revisión civil, el cual también fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Esta alta corte sustentó la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia pueden ser objeto de revisión civil, para fines de corrección de errores estrictamente materiales, a condición de que no ocasionen modificación a los puntos de derechos resueltos definitivamente. De manera que los pedimentos de los recurrentes no eran perseguibles por medio de la referida vía recursiva.

Con la emisión de las sentencias núm. 494 y 2233-2014, el señor Bartolo Almánzar y compartes alegan que la Suprema Corte de Justicia actuó en desconocimiento de sus garantías y derechos fundamentales, motivo por el cual interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Resulta importante destacar que este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual se impugnan dos

sentencias distintas, expedidas ambas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En vista de que cada decisión conlleva su propio análisis, el Tribunal Constitucional evaluará la admisibilidad del presente recurso respecto de sendas decisiones recurridas, a saber: de una parte, la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) **(A)**; y, de otra parte, la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) **(B)**.

A. Inadmisibilidad respecto de la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011)

Este colegiado estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional elevado contra la Sentencia núm. 494 resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

b. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno

(1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

Sin embargo, en vista de que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha anterior a la emisión de la Sentencia TC/0335/14, correspondería efectuar el cálculo del plazo en días calendarios (TC/0026/12).

c. En el presente expediente, no existe prueba fidedigna de que la Sentencia núm. 494 haya sido notificada formalmente a las partes envueltas en el proceso. Empero, observamos que, en la especie, las partes recurrentes, antes de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, procedieron a recurrir la Sentencia núm. 494 en revisión civil ante la misma Suprema Corte de Justicia. Con el ejercicio de esta acción recursiva, se acredita el pleno conocimiento por parte de los recurrentes de la decisión impugnada.

d. Ante supuestos con cuestiones fácticas similares, el Tribunal Constitucional ha consolidado el criterio de que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional la fecha en que fue presentado el recurso de revisión civil. Este criterio se fundamenta en que el ejercicio de la referida vía recursiva supone, necesariamente, el previo conocimiento de la parte recurrente de la decisión y los motivos que la sustentan.

A tal efecto, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional, en virtud de que habían transcurrido casi dos (2) años entre la fecha en que el recurrente había interpuesto una solicitud de corrección de error material contra la misma sentencia que había recurrido en revisión, actuación que manifestaba el conocimiento de la decisión por parte de dicho recurrente. De manera que este tribunal asumió la fecha de dicha actuación del

recurrente como «el punto de partida» para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión.

En este tenor, haciendo uso de la facultad conferida mediante el art. 184 de la Constitución dominicana para emitir decisiones constituidas en precedentes vinculantes, el Tribunal Constitucional ha estatuido que ─en aquellos casos donde no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente─ una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional expresó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este sentido, dispuso en estos fallos que «si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie».

e. Con base en la argumentación anteriormente expuesta, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de enero de dos mil doce (2012), fecha en la cual los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 494, que es la misma decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Resulta entonces que entre la última fecha enunciada y el día en que los indicados recurrentes sometieron el presente recurso de revisión constitucional ─veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)─ transcurrieron dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido artículo 54.1 de la

Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 494, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

B. Inadmisibilidad respecto de la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional relativo a la Resolución núm. 2233-2014 resulta, igualmente, inadmisible por los motivos siguientes:

a. Al examinar la admisibilidad del recurso incoado contra la Resolución núm. 2233-2014, corresponde realizar primeramente la condigna verificación del cumplimiento del requisito de interposición del recurso en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia al recurrente, tal como se hizo anteriormente respecto de la Sentencia núm. 494. Sin embargo, como ya indicamos, en la especie no figura constancia de notificación a las partes envueltas en el proceso. A diferencia de la Sentencia núm. 494, respecto de la Resolución núm. 2233-2014, no se verifica que los recurrentes hayan realizado alguna actuación a partir de la cual el Tribunal Constitucional pueda apreciar el pleno conocimiento de estos sobre la decisión y sus fundamentos.

Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine*

y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,[1] el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.[2]

b. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución[3] y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11,[4] sólo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, la especie no satisface este último requisito debido a que la Resolución núm. 2233-2014 ─actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional─ concierne a un fallo que declara la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

c. En este tenor, es preciso recalcar, en relación con el concepto de «autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario», criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/0001/16). Así, pues, para determinar la existencia de la «autoridad de la cosa

[1] *«Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

[2] Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

[3] «*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

[4] «*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

irrevocablemente juzgada», el Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0130/13, que esta condición sólo puede evidenciarse en los siguientes casos: «(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso».[5]

En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales «que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto»[6] (TC/0130/13). El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

d. Con base en los precedentes previamente citados, este órgano constitucional observa que la Resolución núm. 2233-2014 ─hoy impugnada en revisión─ no encaja en ninguno de los dos tipos de sentencias establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0130/13, decisión que, como hemos expresado, fue dictada con ocasión de un recurso de revisión civil por error material interpuesto contra la Sentencia núm. 494 (*supra*, literal *b*).

[5] Subrayado nuestro.
[6] Subrayado nuestro.

En este tenor, el Tribunal Constitucional ha precisado que los referidos recursos de revisión

> *únicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[7].

De esta concepción se infiere claramente que las resoluciones emitidas para decidir sobre estos tipos de supuestos no tienen incidencia alguna sobre el fondo del conflicto en cuestión. Muy por el contrario, esta figura ha sido ideada para subsanar aspectos de forma, como son faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas (TC/0121/13).

e. En virtud de las consideraciones anteriormente desarrolladas, esta sede constitucional concluye que la Resolución núm. 2233-2014 carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tener como objeto un recurso de revisión civil por errores materiales sometido contra la Sentencia núm. 494. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Resolución núm. 2233-2014, por no satisfacer las condiciones prescritas en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

[7] Sentencia TC/0069/13, p. 7, literal d). En el mismo sentido, véanse, entre otras decisiones: TC/0121/13, TC/0198/14, TC/0335/14, TC/0394/15 y TC/0105/16.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), y contra la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ambas emitidas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, así como a la parte recurrida, señor Henry Daniel Enrique Hernández.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. A raíz de una litis sobre derechos registrados entre el señor Bartolo Almánzar y compartes, y el señor Henry Daniel Enrique Hernández fue dictada la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Mediante dicho fallo, el tribunal a quo revocó la decisión núm. 5, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004), y ordenó la celebración de un nuevo juicio, disponiendo el envío del expediente al juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

1.2. Inconformes con esta decisión, el señor Bartolo Almánzar y compartes interpusieron un recurso de casación contra la aludida sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Sin embargo, este recurso fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), al comprobar que los recurrentes habían depositado su instancia fuera del plazo legal de dos (2) meses que regía en ese entonces para la casación.

1.3. Respecto de esta última sentencia núm. 494, los referidos señores Bartolo Almánzar y compartes presentaron un recurso de revisión civil, el cual también fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2233-2014 dictada en fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Esta Alta Corte sustentó la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia pueden ser objeto de revisión civil, para fines de corrección de errores estrictamente materiales, a condición de que no ocasionen modificación a los puntos de derechos resueltos definitivamente. De manera que los pedimentos de los recurrentes no eran perseguibles por medio de la referida vía recursiva.

1.4. Con la emisión de ambas sentencias núm. 494 y núm. 2233-2014, el señor Bartolo Almánzar y compartes alegan que la Suprema Corte de Justicia actuó en desconocimiento de sus garantías y derechos fundamentales, motivo por el cual interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular debemos precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de

inadmisibilidad respecto de la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a la sentencia núm. 494 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

III. Voto disidente en relación a la inadmisibilidad de la sentencia 494 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011)

3.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita estriban en una supuesta violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 el cual prescribe que: "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."

3.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

3.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de "ejercicio de descarte" para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta

pernicioso no sólo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

3.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:

> *En el presente expediente no existe prueba fidedigna de que la referida sentencia recurrida núm. 494 haya sido notificada formalmente a las partes envueltas en el proceso. Empero, observamos que, en la especie, las partes recurrentes, antes de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, procedieron a recurrir la indicada sentencia núm. 494 en revisión civil ante la misma Suprema Corte de Justicia. Con el ejercicio de esta acción recursiva, se acredita el pleno conocimiento por parte de los recurrentes de la decisión impugnada.*

3.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

3.6. Como punto de partida para el fundamento de la inadmisibilidad por el extemporáneo la sentencia del consenso establece lo siguiente:

> *Con base en la argumentación anteriormente expuesta, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día seis (6) de enero de dos mil doce (2012), fecha en la cual los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil contra la aludida sentencia núm. 494, que es la*

misma decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Resulta entonces que entre la última fecha enunciada y el día en que los indicados recurrentes sometieron el presente recurso de revisión constitucional ─veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) ─ transcurrieron dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la mencionada sentencia núm. 494, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

3.7. Es evidente que, al actuar de tal manera, este Tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

3.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y, por tanto, ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, lo que impide interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en vista de que es esta la responsable de la notificación integra de las sentencias a todas las partes que intervienen en un proceso.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), pues no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, en las piezas que conforman el expediente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario